



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04222-2017-PA/TC  
LIMA  
LEGALL SAC

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adrián Justo Salguero, en representación de Legall SAC, contra la resolución de fojas 89, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04222-2017-PA/TC  
LIMA  
LEGALL SAC

La resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de abril de 2016 (f. 22), expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la Resolución 21, declaró infundado su pedido de oposición a la entrega de la Consignación 2015009910963 por la suma de S/. 31 464.22, en el proceso seguido en su contra por don Miguel Ángel Corcuera Aguilar sobre pago de beneficios sociales y otro.
5. En líneas generales, aduce que su pretensión se sustenta básicamente en que la cuestionada resolución no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Civil, dado que la Resolución 21 es un acto nulo o insubsanable por la gravedad del vicio incurrido, pues no se ha emitido pronunciamiento respecto a por qué corresponde realizar la entrega del certificado en el cuaderno cautelar y no en el principal. Invoca por ello la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por los jueces emplazados para desestimar su oposición. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no cuente con motivación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En el caso de autos, la Sala emplazada cumple con explicar la razón que sustentó su decisión en su fundamento 2.4 (f. 26). Por tanto, en vista de que la parte recurrente pretende el reexamen de una cuestión ya zanjada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, desnaturalizando con ello el objeto protector del amparo, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04222-2017-PA/TC  
LIMA  
LEGALL SAC

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04222-2017-PA/TC

LIMA

LEGALL SAC

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto el fundamento de la parte recurrente no incide en forma negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho constitucional invocado.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL